



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Florencia – Caquetá**

**AVISO A LA COMUNIDAD**

Atendiendo a lo ordenado en auto de fecha 10 de octubre de 2025, se informa a la comunidad que en este Despacho se adelanta la acción **Popular** presentada por la **Defensoría del Pueblo Regional Caquetá** contra el **Municipio de Florencia y Servaf SA ESP** radicada bajo el número: **180013333005 20240024300**, en la que se solicita, entre otras pretensiones, que “Se protejan los derechos colectivos de los habitantes del barrio Sinaí de Florencia, consagrados en la Ley 472 de 1998, artículo 4, literales: “a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; d) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, g) la salubridad pública y j) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”, vulnerados por la omisión en que incurrieron el municipio de Florencia y SERVAF S.A. E.S.P. al no realizar las gestiones necesarias para cesar la vulneración de los derechos colectivos debido a las deficiencias en el alcantarillado y conducción de las aguas subterráneas en la carrera 2 A con calle 42 A..

Para el efecto se dispuso la presente comunicación a la comunidad a través del micrositio del juzgado, la página web del Tribunal Administrativo del Caquetá y en el aplicativo web Samai.

Florencia, Caquetá, cinco (5) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

(Firmado electrónicamente a través de SAMAI)

**MÓNICA ISABEL VARGAS TOVAR**

Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Florencia – Caquetá**

Carrera 6A No. 15-30 Edificio PROTTA Barrio Siete de Agosto  
(Frente al Parqueadero del Palacio de Justicia)  
e-mail [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

**Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)**

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2024-00243-00

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS -POPULAR-

**DEMANDANTE:** DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
REGIONAL CAQUETÁ

[wrios@defensoria.edu.co](mailto:wrios@defensoria.edu.co)

[caqueta@defensoria.gov.co](mailto:caqueta@defensoria.gov.co)

[acuellar@defensoria.gov.co](mailto:acuellar@defensoria.gov.co)

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORENCIA

[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)

[alcaldia@florencia-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@florencia-caqueta.gov.co)

[secobraspublicas@florencia-caqueta.gov.co](mailto:secobraspublicas@florencia-caqueta.gov.co)

**SERVAF S.A. E.S.P.**

[servaf@servaf.com](mailto:servaf@servaf.com)

[servafsaesp@servafsaesp.com.co](mailto:servafsaesp@servafsaesp.com.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 263.**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción popular.

**1. ANTECEDENTES.**

Lo anterior como quiera que: en la carrera 2A con calle 42 A, al lado de una vivienda, existe un yacimiento de aguas subterráneas y aguas lluvias que genera malos olores, zancudos y al parecer el agua pasa por debajo de la carrera 2 A desembocando en una zona verde sin ninguna medida de conducción o alcantarillado; la carrera 2 A está sin pavimentación y durante el invierno, las aguas se desbordan inundando esta vía dificultando la movilidad.

Como pretensiones solicita:

*"PRIMERA: Se protejan los derechos colectivos de los habitantes del barrio Sinaí de Florencia, consagrados en la Ley 472 de 1998, artículo 4, literales: "a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; d) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, g) la salubridad pública y j) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna", vulnerados por la omisión en que incurrieron el municipio de Florencia y SERVAF S.A. E.S.P. al no realizar las gestiones necesarias para cesar la vulneración de los derechos colectivos debido a las deficiencias en el alcantarillado y conducción de las aguas subterráneas en la carrera 2 A con calle 42 A.*

*SEGUNDA: Ordenar al municipio de Florencia y a SERVAF S.A. E.S.P., realizar dentro de sus competencias todas las actuaciones administrativas y presupuestales para canalizar las aguas subterráneas o aguas lluvias que surgen en la carrera 2 A*

*del barrio SINAÍ y se mejore la infraestructura del alcantarillado de la carrera 2 A, para que las aguas no desemboquen a la zona verde*

*TERCERO: Ordenar al municipio de Florencia a realizar el mejoramiento y pavimentación de la carrera 2 A del barrio SINAÍ".*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Jurisdicción y competencia**

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, en virtud de la naturaleza del medio de control, la concurrencia de los factores territorial y funcional previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, que establece:

*"ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas".*

Considerando que en la presente acción popular se tienen como accionados al Municipio de Florencia y a la Empresa de Servicios Públicos de Florencia SERVAF S.A. E.S.P., la primera de ellas, autoridad del orden municipal y siendo el Municipio de Florencia el lugar de ocurrencia de los hechos, en principio, se reúnen los factores para entender que este Juzgado Administrativo es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

### **2.2. Legitimación**

#### **2.2.1. Por activa**

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que *"Podrán ejercitar las acciones populares:*

1. *Toda persona natural o jurídica.*
2. *Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
3. *Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
4. *El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*
5. *Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses." (Negrita fuera de texto).*

---

<sup>1</sup> Modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021.

El Defensor del Pueblo Regional Caquetá<sup>2</sup>, cuenta con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional en atención a su naturaleza pública y a lo establecido en el numeral 4 del artículo 12 *ibidem*, pues tiene a su cargo la protección o la defensa de los derechos e intereses colectivos.

### **2.2.2. Legitimación en la causa por pasiva**

Precisa la parte actora en su escrito que los hechos que cimentan su acción, están relacionados puntualmente con la canalización de aguas subterráneas o aguas lluvias que surgen en la carrera 2 A del barrio SINAÍ y se mejore la infraestructura del alcantarillado de la carrera 2 A, para que las aguas no desemboquen a la zona verde, así como el mejoramiento y pavimentación de la carrera 2 A del barrio SINAÍ, pues ninguna de las entidades demandadas ha desplegado las acciones necesarias para la protección de los derechos colectivos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, a SERVAF S.A. E.S.P. es la empresa de servicios públicos encargada del servicio público de alcantarillado y el Municipio de Florencia tiene dentro de sus funciones velar por la protección del medio ambiente dentro de su jurisdicción, así mismo, que como entidad territorial, tiene el deber jurídico de conservación, mantenimiento y señalización de la infraestructura de servicios públicos de su competencia, pues según lo expuesto, aun cuando el municipio encomienda a un tercero la prestación total o parcial de los servicios públicos, en su condición de responsable de la prestación eficiente de los mismos, está en el deber de vigilar en forma permanente el cumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de la entidad prestadora de los servicios, es dable afirmar que están legitimadas para comparecer a la presente actuación.

### **3. Oportunidad para presentar la demanda**

La demanda fue presentada en término, como quiera que la presunta vulneración a los derechos colectivos que se busca proteger con la interposición de la acción popular se prolonga y persiste en el tiempo (artículo 11 Ley 472 de 1998).

### **4. Requisito de procedibilidad**

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudirse ante el juez.

En el caso en concreto, se observa que en el expediente obra petición elevada al Municipio de Florencia del 11 de noviembre de 2020, exponiendo las circunstancias fácticas indicadas en el escrito de demanda y elevando las mismas solicitudes, frente a las cuales existe respuesta por parte de la entidad, en la que señala que dichos requerimientos se incluirían en los proyectos de saneamientos básico en alcantarillado e infraestructura vial, así mismo, aportó escrito de petición del 17 de noviembre de 2020 a SERVAF S.A. E.S.P., solicitando revisión y

---

<sup>2</sup> Nombrado según resolución No. 1153 del 05 de septiembre de 2022 y acta de posesión No. 046 del 08 de septiembre de 2022. Visibles en el archivo 3\_ED\_03ANEXOS(.zip) NroActua 3, contenido en SAMAI, en el índice 00003.

mejoramiento de alcantarillado y aguasa lluvias en el barrio Sinaí- Carrera 2 A, sin que obre en el expediente la respuesta brindada a esta petición.

En ese orden de ideas, se entiende acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad.

### **5. Aptitud formal de la demanda**

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades contenidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y artículos 161-4, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) la designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) derechos e intereses colectivos amenazados; v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; y vi) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales incluidos los correos electrónicos.

De manera que, cumple la demanda con las condiciones conducentes a su admisión, por lo que será ésta la decisión que adelante se adopte.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el Defensor del Pueblo Regional Caquetá, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del Municipio de Florencia - Secretaría de Obras Públicas y de la Empresa de Servicios Públicos de Florencia SERVAF S.A. E.S.P. En consecuencia, súrtase el trámite especial previsto en los artículos 21 y s.s. de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDA: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio a los demandados, enviando copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se deberá tener en cuenta las direcciones aportadas por la parte demandante y los buzones para la notificación judicial de los demandados.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a los demandados, por el término de diez (10) días para contestar la demanda, oportunidad en la que los demandados podrán solicitar y aportar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo establece el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO: INFORMAR** de la existencia de la presente acción popular a los miembros de la comunidad, y para el efecto, se ordena a las entidades demandadas que publiquen esta providencia en su página web para que sea visible al público la presente acción popular, por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, y acrediten su cumplimiento ante el Despacho.

**QUINTO: COMUNICAR** el inicio de esta acción popular al Ministerio Público y a la Personería Municipal de Florencia, como autoridades encargadas de proteger los derechos colectivos presuntamente comprometidos, con la advertencia de que su intervención es obligatoria según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Para el efecto, se remitirá copia de la demanda y de esta providencia.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que cualquier memorial será recibido en formato pdf a través de la ventanilla virtual de SAMAI o del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que el expediente judicial electrónico podrá ser consultado en la plataforma SAMAI en el siguiente enlace: <https://samai.azurewebsites.net/> con la radicación de 23 dígitos indicada en el encabezado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo 005**  
**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalificador.aspx>



## *Juzgado Sexto Administrativo de Florencia*

Florencia, diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Medio de Control: Popular  
Demandante: **Defensoría del Pueblo Regional Caquetá**  
Demandado: Municipio de Florencia y Servaf SA ESP  
Expediente: 18-001-3333-005-**2024-00243-000**

Surtidio y vencido el traslado de la demanda, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Además, se observa que a través del auto proferido el 13 de septiembre de 2024, el Despacho dispuso:

**CUARTO: INFORMAR** de la existencia de la presente acción popular a los miembros de la comunidad, y para el efecto, se ordena a las entidades demandadas que publiquen esta providencia en su página web para que sea visible al público la presente acción popular, por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, y acrediten su cumplimiento ante el Despacho.

Así mismo, una vez revisado el expediente, se observa que las ordenes impartidas en el numeral antes referido fueron incumplidas, por tanto, se dispondrá que por secretaría se publique la existencia del presente medio de control en el micrositio del juzgado, la página web del Tribunal Administrativo del Caquetá y en el aplicativo web de Samai; en aras de informar a la comunidad la providencia del 16 de julio de 2024, y en tal sentido, garantizar el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

Aunado a lo anterior, se exhortará a las demandadas para den cumplimiento a la disposición impartida, so pena de incurrir en desacato a orden judicial e imponer las sanciones de que tratan los artículos 44 del CGP y 24 de la Ley 472 de 1998. Para tal fin, los apoderados del Municipio de Florencia -Secretaría de Obras Públicas y la Empresa de Servicios Públicos de Florencia -Servaf SA ESP, dispondrán de 5 días para acreditar la gestión efectuada tendiente a dar cumplimiento a la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, Caquetá,

### **RESUELVE**

**Primero. Señalar** el día **veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticinco (2025), a las cinco de la tarde (05:00 p.m.)** para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.



Medio de Control: Popular  
Demandante: **Defensoría del Pueblo Regional Caquetá**  
Demandado: Municipio de Florencia y otro  
Expediente: 18-001-3333-005-**2024-00243-000**

La audiencia se adelantará por medio de la plataforma Teams Premium, a través del **link que será informado** a las partes y al agente del Ministerio Público, **por Secretaría**.

**Segundo. Notificar** de la presente decisión a las partes del proceso, por estado, advirtiéndoseles que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de sanciones disciplinarias o consecuencias procesales.

**Tercero. Notificar** la presente decisión al Ministerio Público en cabeza de la Procuraduría General de la Nación – Procurador delegado para esta Jurisdicción o a quien haga sus veces, advirtiéndole que su asistencia es obligatoria según la Ley 472 de 1998.

**Cuarto. Ordenar** que por Secretaría se publique la existencia del presente medio de control y del auto del 13 de septiembre de 2024, en el micrositio del juzgado, la página web del Tribunal Administrativo del Caquetá y en el aplicativo web Samai.

**Quinto.** Por Secretaría, **requerir** al Municipio de Florencia y a la Empresa de Servicios Públicos Sarvaf SA ESP, para que den cumplimiento a la disposición impartida en el ordinal cuarto de la parte resolutiva de la providencia del 13 de septiembre de 2024, so pena de incurrir en desacato a orden judicial e imponer las sanciones de que tratan los artículos 44 del CGP y 24 de la Ley 472 de 1998.

Los apoderados de las demandadas, dentro del término de 5 días, deberán acreditar la gestión efectuada tendiente a dar cumplimiento a la misma.

**Sexto. Reconocer** personería adjetiva a la abogada **Aura María Figueroa Melgar**, portadora de la tarjeta profesional de abogado 187.443 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del Municipio de Florencia, en los términos y para los fines del poder conferido, el cual fue aportado con la contestación de la demanda -índice 11 de Samai-.

**Séptimo. Reconocer** personería adjetiva a la abogada **Lorens Lizbeth Muñoz Claros**, portadora de la tarjeta profesional de abogado 279.248 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la Empresa de Servicios Públicos de Florencia -Servaf SA ESP, en los términos y para los fines del poder conferido, el cual fue aportado con la contestación de la demanda -índice 17 de Samai-.

**Octavo. Informar** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado: [j06admlfa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admlfa@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Noveno.** En firme esta decisión ingrese el proceso al Despacho para preparar la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

**Notifíquese y cúmplase,**

(Firmado electrónicamente a través de SAMAI)

**JUAN CARLOS DIAZ CHAUX**

**Juez**



Medio de Control: Popular  
Demandante: **Defensoría del Pueblo Regional Caquetá**  
Demandado: Municipio de Florencia y otro  
Expediente: 18-001-3333-005-**2024-00243-000**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Para validar su autenticidad, ingrese al siguiente link: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalificador.aspx>